



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

ACCIÓN DE TUTELA
No. 1100131100-18-2021-00436-00

Bogotá D.C., NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de tutela interpuesto por JEAN PAUL ARTUNDUAGA NIÑO, en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL E IDIME S.A., por la presunta vulneración de su derecho a la vida y la salud.

I. ANTECEDENTES

El accionante fundamentó el amparo solicitado en los siguientes hechos:

"1. El día 14 de mayo del año en curso mediante fallo a acción de tutela No. 11001310502120210022300 proferido por el juzgado veintiuno laboral del circuito de Bogotá, de [sic] determino [sic] un hecho superado a la solicitud de asignación de una citas médicas y otros requerimientos, efectivamente lo solicitado en la acción de tutela se cumplió a cabalidad y por ello se dio lugar al hecho superado.

2. Dentro de esas exigencias cumplidas se me asigno [sic] tele consulta de reumatología, la cual se desarrolló el día 24 del mes de mayo, con la profesional Claudia Marsella Guzmán Vergara quien procedió a ordenarme una serie de exámenes necesarios para proceder con un diagnóstico, el cual se ha estado buscado desde el año anterior producto de una sintomatología persistente, por lo que he sido valorado por diferentes especialistas.

3. Entre los exámenes ordenados por la profesional, se encuentran [sic] unas radiografías debidamente practicadas en el Hospital Central de la Policía Nacional y unas resonancias magnéticas que hasta el momento ninguna de las dos entidades accionadas responde por practicar, mismas que están autorizadas desde el día 25 de mayo por la oficina de Referencia y Contrareferencia.

4. Dicha división manifestó que la resonancia magnética de columna torácica simple y la resonancia nuclear de magnética de columna lumbosacra simple, sería [sic] practicadas por la empresa IDIME S.A. y que ellos se encargaban de enviar la documentación para su práctica.

5. Debido a lo anterior y basado en el principio de buena fe, decidí esperar un tiempo para la práctica de estos exámenes necesarios para un diagnóstico, sin embargo hasta el momento no han sido practicados y sigo padeciendo los dolores.

6. Teniendo presente esta situación, decidí solicitar cita con profesional de reumatología, para que de nuevo y cambiando la prioridad se me practicaran los exámenes faltantes. Sin embargo al igual que con los exámenes, ha sido imposible su asignación dado que desde hace 10 días me comunico con el call center para su agendamiento e insisten en la falta de agenda".

II. PRETENSIONES

La actora de la súplica constitucional solicitó tutelar sus derechos fundamentales a la vida y salud y por vía de tutela ordenar:

"[...] 3. ORDENAR a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y a IDIME S.A. la práctica del examen de Resonancia Magnética de Columna Torácica Simple.

4. ORDENAR a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y a IDIME S.A. la práctica del examen de Resonancia Magnética Nuclear de Columna Lumbosacra Simple.

5. ORDENAR a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional que se haga envío de la lectura de las radiografías practicadas el día 09 de junio del 2021 en el Hospital Central de la Policía Nacional, que corresponden a reja costal, dedos de las manos, pies y rodillas.

6. ORDENAR a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional que se me asigne cita con profesional en reumatología, por lo menos 4 días hábiles después de la práctica de las resonancias magnética para que puedan ser evaluadas sus lecturas en la misma.

7. ORDENAR a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional que la cita asignada con el profesional en reumatología sea con la profesional Claudia Marsella Guzmán Vergara con R.M. 52.255.023, esto debido a que ella fue quien ordeno [sic] los exámenes y solo ella conoce el propósito de los mismos. No tiene sentido alguno que otro profesional me valore, pues sin continuidad no hay la misma certeza".

III. TRÁMITE PROCESAL

3.1 La acción de tutela fue radicada el día 28 de junio de 2021, correspondiéndole por reparto a este despacho.

3.2 Por auto de la misma fecha, este juzgado admitió la acción constitucional ordenando notificar a los accionados e igualmente se le ordenó contestar cada uno de los hechos en que se fundamenta la presente tutela y allegar las pruebas que creyera pertinentes.

3.3 De igual manera, se ordenó vincular a la acción de tutela al Hospital Central de la Policía Nacional, para idénticos fines y dentro del mismo término concedido a la accionada.

3.4 Así mismo, se dispuso oficiar al juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá para que dentro del mismo término, realizara las manifestaciones pertinentes dentro del presente trámite constitucional.

IV. ARGUMENTOS DE DEFENSA

4.1 DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

Indicó que se asignó cita para el día 15/07/2021, con la especialista en Reumatología, la cual le fue notificada al accionante vía correo electrónico.

Así mismo manifestó que se asignaron citas en IDIME para la realización de los exámenes "Resonancia Magnética de Columna Torácica Simple" y "Resonancia Magnética Nuclear de Columna Lumbo sacra Simple" ordenados por la médico tratante, para el día 10/07/2021, las cuales fueron comunicadas telefónicamente y vía correo electrónico al accionante el día 02/07/2021.

Aportó copia de las comunicaciones remitidas al accionante con lo enunciado, informe de atenciones prestadas al usuario por diferentes servicios médicos, especialidades y dispensación de medicamentos, por lo que asegura no haber vulnerado derecho fundamental alguno del titular de los mismos.

Solicitó negar la acción de tutela por carencia actual de objeto, por hecho superado.

4.2 **INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A. -IDIME S.A.**

Indicó que no se observa autorización de servicios dirigida a la entidad, ni tampoco ha sido comunicada por la entidad PONAL, ni por el usuario. Aclaró que, una vez conozca la mencionada autorización, procederá a realizar el agendamiento.

Manifestó que al accionante se le ha atendido en esa organización, brindándole atención de imágenes diagnósticas.

Explicó que, posterior a una orden médica, las EPS deben dirigir al usuario a las IPS de su red de prestadores, con la respectiva autorización de servicios, la cual también puede ser comunicada mediante canales internos.

Solicitó desvincular a la institución de la acción constitucional, como quiera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

4.3 **HOSPITAL CENTRAL – POLICÍA NACIONAL**

Señaló que el servicio de ayudas diagnosticas de la entidad informó que, mediante comunicación GS-2021-037696- DISAN del día 1° de julio de 2021, fueron enviados los resultados radiológicos que corresponden a reja costal, dedos de las manos, pies y rodillas, al correo electrónico jeanpaulartunduaga@gmail.com.

Así mismo, que remitió por competencia a la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1, como unidad responsable del agendamiento de citas médicas y atención externa a pacientes, la presente acción de tutela.

Solicitó negar la tutela de conformidad con lo expuesto.

4.4 **JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

Manifestó que mediante sentencia de fecha 14 de mayo de 2021, se negó el amparo constitucional presentado por el aquí accionante, por haberse configurado un hecho superado y remitió copia del expediente digital.

CONSIDERACIONES

1. De la acción de tutela, aspectos generales

Establece el artículo 86 de la Constitución de 1991 la acción de tutela, constituyéndola como mecanismo preferente y sumario, cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales que hayan sido conculcados, por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

2. Problema Jurídico y tesis del despacho

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos, el problema jurídico que debe dilucidar el despacho se concreta en establecer, sí:

¿Se vulneró por parte de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, IDIME S.A. y/o demás entidades vinculadas, los derechos fundamentales a la vida y a la salud del accionante, al no habersele realizado los exámenes médicos, ni haber agendado la cita de seguimiento, según ordenes de su médico tratante?

La tesis que sostendrá este despacho se resume en establecer que los derechos invocados no serán objeto de protección, por haberse configurado un hecho superado, como se pasa a exponer.

3. Caso concreto.

La Ley 1751 de 2015, en su artículo 2º indicó:

"El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado".

En virtud del anterior precepto normativo, corresponde al Estado desplegar una serie de actuaciones positivas para garantizar a sus coasociados el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

Ahora bien, en la norma citada se estableció que el derecho a la salud implica una serie de elementos y principios:

"El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

a) Disponibilidad. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente.

b) Aceptabilidad. Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad.

c) Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información.

d) Calidad e idoneidad profesional. Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos.

Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:

a) Universalidad. Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida.

b) Pro homine. Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas.

c) Equidad. El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección.

d) Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.

e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones.

f) Prevalencia de derechos. El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años.

g) Progresividad del derecho. El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

h) Libre elección. Las personas tienen la libertad de elegir sus entidades de salud dentro de la oferta disponible según las normas de habilitación.

i) Sostenibilidad. El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal.

j) Solidaridad. [...].

k) Eficiencia. El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población.

l) [...]

m) [...]

n) [...]

Parágrafo. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En lo relativo a la salud la jurisprudencia constitucional ha señalado: "Toda persona tiene el derecho de acceso a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y que debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Así, en desarrollo de las normas constitucionales citadas, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 "por medio de la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social", con el objetivo de otorgar el amparo frente a aquellas contingencias a las que puedan verse expuestas las personas con la posibilidad de afectar su salud (...) Asimismo, la Ley 1751 de 2015 reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste

en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible”¹.

En ese sentido, el derecho a la salud implica el acceso a los servicios indispensables para su preservación y que su prestación sea digna, por lo que negar cualquiera de estos componentes constituye la vulneración de esta prerrogativa.

Acerca de la remisión que debe hacer el médico tratante, la misma Corporación constitucional ha enfatizado: “Además de la no oposición de barreras administrativas para prestar el servicio de salud, el tratamiento integral implica obedecer las indicaciones del médico tratante. Este profesional es el idóneo para ‘promover, proteger o recuperar la salud del paciente’, pues, ‘cuenta con los criterios médico-científicos y conoce ampliamente su estado de salud, así como los requerimientos especiales para el manejo de su enfermedad’. Inclusive, cuando no esté vinculado a la EPS del afectado, su concepto puede resultar vinculante en determinados casos, en aras de proteger el derecho a la salud. Bajo estos parámetros, la jurisprudencia constitucional ha determinado que, una vez el médico tratante establezca lo que el usuario requiere, esa orden se constituye en un derecho fundamental. Solo en el evento en que exista ‘una razón científica clara, expresa y debidamente sustentada’, es justificable apartarse de la orden del galeano [sic] y, en ese caso, deberá brindarse el tratamiento correspondiente”².

Ha precisado también la Corte Constitucional que el concepto del médico tratante es vinculante para la entidad promotora de salud cuando se reúnen los siguientes requisitos: “(i) cuando se autorice un servicio y/o tratamiento basado en información científica, (ii) cuando se tuvo en cuenta la historia clínica particular de la persona para autorizarlo, y (iii) cuando se ha valorado adecuadamente a la persona, y ha sido sometida a consideración de los especialistas en el manejo de dicha patología”³.

Conforme lo expuesto y, al considerarse el derecho a la salud como fundamental, surge la procedencia de la acción de tutela para amparar su protección, en la medida en que corresponde al Estado garantizar que todas las personas de su territorio tengan acceso a la prestación de los servicios que propendan por conservar su estado de salud en las mejores condiciones posibles, dentro de un ámbito de igualdad, disponibilidad, accesibilidad, continuidad y oportunidad, entre otros.

Además le corresponde a los establecimientos prestadores del servicio de salud materializar los principios legales enunciados, en cada una de sus actuaciones, de manera tal que se asegure el acceso al sistema de salud que fue concebido por el legislador, pues de otra forma, el derecho en comento quedaría en abstracto.

En el caso bajo examen se tiene que el accionante solicita, por vía de tutela, se ordene a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL E IDIME S.A. practicar la Resonancia Magnética de Columna Torácica Simple y la Resonancia Magnética Nuclear de Columna Lumbosacra Simple y respecto de la dirección de sanidad citada, asignar cita con la médico tratante de la especialidad de reumatología para la lectura de los resultados y remitir los resultados de las radiografías practicadas el día 9 de junio de 2021, en el Hospital Central de la Policía.

Lo anterior dado que, pese a tener orden médica, no se han agendado las citas para llevar a cabo los exámenes, ni se ha fijado cita con la reumatóloga tratante.

Frente a sus pedimentos la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL indicó que se asignó cita para el día 15/07/2021, con la especialista en Reumatología, la cual le fue notificada al accionante vía correo electrónico.

¹ T-062 de 2017.

² *Ibidem*, cita de las sentencias T-345 de 2011, T-745 de 2013, T-499 de 2012, T-405 de 2014, T-965 de 2014, T-345 de 2011 y T-061 de 2014.

³ T-920 de 2013.

Además, asignó citas en IDIME para la realización de los exámenes "Resonancia Magnética de Columna Torácica Simple" y "Resonancia Magnética Nuclear de Columna Lumbo sacra Simple" ordenados por la médico tratante, para el día 10/07/2021, las cuales fueron comunicadas telefónicamente y vía correo electrónico al accionante el día 02/07/2021.

Como prueba de lo anterior allegó las comunicaciones libradas al accionante, informando lo enunciado.

Por su parte, IDIME S.A., en la contestación de la tutela, informó que no ha negado la realización de los exámenes deprecados, pero que se requiere autorización por parte de la EPS del accionante para su realización la cual, hasta el momento de responder la tutela, no había sido comunicada a la entidad ni por él, ni por la entidad PONAL.

El Hospital Central de la Policía Nacional manifestó que remitió, por correo electrónico, los resultados radiológicos que corresponden a reja costal, dedos de las manos, pies y rodillas, a la dirección jeanpaulartunduaga@gmail.com.

Entre las documentales aportadas al expediente digital como pruebas, se observan órdenes médicas expedidas por profesional en reumatología solicitando "Resonancia Magnética de Columna Torácica Simple", "Resonancia Magnética Nuclear de Columna Lumbosacra Simple" con fecha 2021/05/24 y solicitud de cita de control y seguimiento con esa especialidad, emitida en la misma calenda.

Así las cosas, debe precisarse que, en lo concerniente a la entrega de resultados de las radiografías practicadas el 9 de junio de 2021 en el Hospital Central de la Policía Nacional, solicitadas por el accionante, dicha institución remitió constancia de envío de los mismos al correo electrónico suministrado por el accionante.

Igualmente, respecto de las citas para realizar los exámenes "Resonancia Magnética de Columna Torácica Simple" y "Resonancia Magnética Nuclear de Columna Lumbo sacra Simple" y la cita de control con la especialista en Reumatología, se encuentra que fueron asignadas para los días 10/07/2021 y 15/07/2021, respectivamente.

Corolario de lo expuesto, se observa que la súplica constitucional carece de objeto por hecho superado, lo que palmariamente indica el cese de la vulneración de los derechos reclamados por el titular de los mismos.

Sobre el tema, el Alto Tribunal Constitucional planteó: "Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata".

En ese orden de ideas y atendiendo a que no se advierte vulneración actual de los derechos fundamentales reclamados por el accionante, por parte de las entidades accionadas, se negará el amparo constitucional petitionado.

Finalmente, dado que no se observa que las demás entidades convocadas hayan infringido los derechos fundamentales de JEAN PAUL ARTUNDUAGA NIÑO, dado que no es de su competencia la autorización, realización de los exámenes, ni asignación de citas de control y seguimiento que le fueron ordenados, se ordenará su desvinculación del presente trámite constitucional.

Por lo anterior, se

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

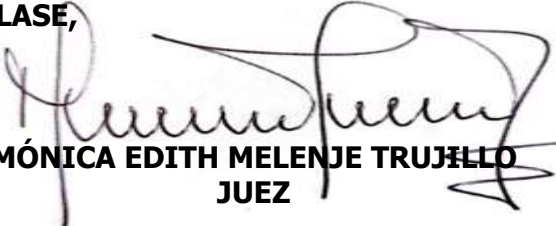
PRIMERO: NEGAR LA TUTELA de los derechos fundamentales a la vida y la salud de JEAN PAUL ARTUNDUAGA NIÑO, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a las entidades convocadas a esta acción, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnado, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ